



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 072 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Andrés DAVILA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1614-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 3804-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26541 del 11 de diciembre del 2019, con **Registro del Sector No. 11760-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés DAVILA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1614-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Andrés DAVILA GUILLEN** en su condición de Profesor Cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1614-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por vulnerar sus derechos laborales y constitucionales, puesto que conforme al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se tiene que el personal de la Administración Pública, tiene derecho a percibir el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada año, en el mes que fue programado su goce vacacional y junto con sus remuneraciones, dicha remuneración básica reajusta únicamente la remuneración principal o remuneración total permanente, continuando percibiéndose estos en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad al Decreto Legislativo N° 847. En ese sentido en el caso de autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto a la Bonificación Personal, en tanto el Supremo Tribunal refiere, para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, que es aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia se les debe aplicar en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no con las limitaciones del Decreto Legislativo 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, asimismo si bien el precedente vinculante es de aplicación en la vía judicial, sin embargo, también se debe tener en consideración lo opinado por el SERVIR, a través de los Informes Técnicos Nros. 1459-2015-SERVIR/GPGSC, y 1341-2016-SERVIR/GPGSC, que contienen pronunciamientos favorables sobre el pago de la bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones en función a la remuneración básica. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1614-2019-DREA, su fecha 18 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA, LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Andrés DÁVILA GUILLEN**, con DNI. N° 31304034, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



072

Gobierno Regional
de Apurímac

Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a través del artículo 218, precisa el profesor tiene derecho, además al percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales, y se efectivizan en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo;

Que, **el BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecida por el artículo 218 del **Decreto Supremo N° 019-90-ED**, Reglamento de la **Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212**, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que en su artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señalada en el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, reajusta automáticamente la remuneración Principal establecida en el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en infundado, al no tener asidero legal;

Que, en caso materia de análisis, el apelante **Andrés DÁVILA GUILLEN**, según Informe N° 653-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del 04 de setiembre del 2019, **respecto al pago de Vacaciones**. Refiere entre otros, en lo que corresponde a la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 no existe el pago por vacaciones trucas, solo la asignación vacacional, para los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, y los docentes encargados en funciones administrativas que contemplan las vacaciones trucas por no haber hecho uso de ello dentro del período que le corresponde, además la Ley del Profesorado N° 24029 y las demás normas señaladas fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por ello se debe declarar **IMPROCEDENTE**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante por concepto de **Vacaciones equivalente a una remuneración básica**;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 01 de abril del 2015, mediante Resolución Directoral N° 0238 del 23 de marzo del 2015, por lo que en aplicación de la **Ley N° 27321** (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

072



correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, respecto al pago de **Vacaciones equivalente a una remuneración básica**, conforme a los artículos 217 y 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término legal previsto, por las limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad, en consecuencia la pretensión del recurrente resulta inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 023-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés DAVILA GUILLEN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1614-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

072



el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

